

*****1

VS.

**FUNCIONARIA CONCILIADORA
ADSCRITA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 564/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, siete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1.
- La conciliadora: Cinthia Elizabeth Verdugo Calderón; funcionaria conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.
- UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- Reglamento Interno: Reglamento Interno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. La multa de cincuenta (50) UMA, impuesta por la conciliadora en acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. La conciliadora, por conducto de la directora de asuntos legales del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0121 a 0126.

V. Citación. Transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este Tribunal Estatal es incompetente, por materia, para conocer de la multa impugnada.

La suscrita juzgadora afirma que, para el caso de estudio, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*²; en razón de lo siguiente:

La conciliadora, en acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente de

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal.

Conciliación prejudicial número *****2, impuso a la *parte actora* una multa de cincuenta *UMA*; por virtud de no haber acudido a una audiencia de conciliación prevista para las diez horas de esa misma fecha.

De la revisión de dicho acuerdo, se advierte que la *conciliadora* mencionó diversos ordenamientos legales para apoyarse en la imposición de la multa de cincuenta *UMA* a la *parte actora*, como fueron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California y el *Reglamento Interno*.

De dichos ordenamientos legales destaca el *Reglamento Interno*, que precisa las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del organismo descentralizado estatal, así como la distribución de las facultades y obligaciones de los titulares de las unidades administrativas que lo conforman.

Así, el *Reglamento Interno*, en su artículo **10**, dispone que Dirección General, para el despacho y ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas Unidades Administrativas, entre ellas, la Unidad de Conciliación Ensenada, como Unidad Desconcentrada, según lo indica la fracción VI, inciso D de dicho precepto legal.

Por su parte, el numeral **14** del mismo *Reglamento Interno*, dispone que al frente de cada Unidad Administrativa habrá una persona titular, quien para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Entre las facultades que corresponde a quien funja como titular de la Unidad Administrativa, destaca la prevista en la fracción V del artículo **15** del *Reglamento Interno* que a la letra dice:

«V. Delegar, previa autorización de la Directora o Director General, sus atribuciones al personal de sus Unidades Administrativas, con el propósito de eficientar los trámites y servicios de su competencia, excepto aquellas que por disposición normativa deba ejercer directamente;»

Las atribuciones que en específico corresponden a cada una de las Unidades de Conciliación, como lo es la de Ensenada, se establecen en el numeral **23** del *Reglamento Interno*; de la cual sobresale para el caso de estudio, la prevista en su fracción II, que refiere a substanciar conforme al ámbito laboral material y territorial de su competencia, el procedimiento de conciliación laboral, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales, se determina que corresponde a quien funja como titular del Unidad de Conciliación Ensenada, la atribución de imponer a las partes que intervienen en procedimiento de conciliación (prejudicial) la multa que les corresponda en términos de los preceptos legales aplicables de la legislación laboral.

Ahora bien, analizando la naturaleza de la multa de cincuenta (50) UMA que fue impuesta a la *parte actora*, es de advertirse que aun cuando provienen de un órgano de descentralizado estatal de Baja California, su imposición deriva de la aplicación de un ordenamiento federal, en específico, de la Ley Federal de Trabajo.

Por tal motivo, aun cuando la *conciliadora* es autoridad local, constituye invariablemente una facultad del órgano

jurisdiccional federal, conocido como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de multas impuestas en términos de ordenamientos legales federales, como ocurre en este caso; sin que sea obstáculo el que hayan sido impuestas por autoridades locales.

En efecto, el artículo **3**, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone sobre su competencia lo siguiente:

«Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;»

Es por lo antes expuesto que este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer sobre la legalidad de la multa de cincuenta (50) *UMA* impuesta por la *conciliadora* en acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintidós; dado que su estudio y análisis corresponde a un órgano jurisdiccional federal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia y aislada emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que a continuación se reproducen:

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir

controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2014.

Tesis de jurisprudencia 22/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.). Página: 1545.

MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCION SEA LOCAL O FEDERAL. Si la controversia motivo del juicio de nulidad se refiere a una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal, contenida en la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no distingue el carácter de local o federal de la autoridad que impone la sanción, debe resolverse que es legalmente competente para conocer del juicio de nulidad el Tribunal Fiscal de la Federación.

Competencia 32/88. Suscitada entre la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 16 de enero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Competencia 40/88. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. 28 de septiembre de 1988. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Roberto Avendaño.

Competencia 14/88. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. 10 de agosto de 1988. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 179 (2 asuntos).

Época: Octava Época. Registro: 206480. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 137.

Es por lo antes dicho que surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

fracción II de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la conciliadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 564/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.